

TITULO SEPTIMO.

DE LAS SENTENCIAS.

Capítulo I.

Reglas Generales.

Art. 579. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 580. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 581. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 582. Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil. [1]

Art. 583. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 584. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Art. 585. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Art. 586. No podrán bajo ningún pretexto los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 587. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 19. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 588. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 589. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

Art. 590. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 68, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar la sentencia definitiva ó interlocutoria, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el artículo 133. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 591. Si transcurriere el término legal sin dictarse sentencia, el Tribunal corregirá disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el artículo 125, á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 592. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes, contenidos en la demanda y en la contestación en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando"; en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvención, á la compensación y á las demás excepciones perentorias; y hará

mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

III. A continuación hará mérito en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansen para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condena- ción de costas:

IV. Pronunciará por último el fallo en los términos prevenidos en los artículos 583 á 587.

Art. 593. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el Capítulo IV, Título I de este Libro.

Capítulo II.

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 594. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 595. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Art. 596. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales, cuando el interés no pasa de quinientos pesos:

II. Las sentencias de segunda instancia, pronunciadas en dichos juicios, cuando el interés no pasa de dos mil pesos:

III. Las sentencias de segunda instancia pronuncia-

31 de
1901

das en juicio escrito, cuando son conformes de toda conformidad con la primera y el interés del pleito no pasa de cuatro mil pesos: *gracia ó no se puede admitir*

IV. Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios (sumarios) y ejecutivos, (con excepción de los casos en que la ley expresamente concede los recursos que correspondan al interés del negocio)

V. Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

VI. Las de tercera instancia:

VII. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al Capítulo V, Título II del Libro II:

VIII. Las de casación:

IX. Las de apelación, súplica y casación denegadas:

X. Las que dirimen una competencia:

XI. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 597. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados, con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

Art. 598. Para los efectos de la fracción III del artículo 596 se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta, exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condena- ción en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 599. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escri-

to, ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 600. La declaración será hecha por el Juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la fracción III del artículo 597 la hará el Tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 601. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite mas recurso que el de responsabilidad.

TITULO OCTAVO.

DE LOS RECURSOS.

Capítulo I.

De la aclaración de sentencia.

Art. 602. El recurso de aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas y de las interlocutorias.

Art. 603. Solo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Art. 604. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 605. El recurso se interpondrá según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama.

Art. 606. En el caso previsto por el artículo 589 el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en

su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 607. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. El Juez en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo mas tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 609. El Juez al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de esta.

Art. 610. La resolución que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 611. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de esta.

Art. 612. Siempre que los Jueces y Tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 613. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

Capítulo II.

De la revocación.

Art. 614. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.